



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05201-2007-PA/TC
PIURA
ELMO JESÚS FLORES EYZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 15 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmo Jesús Flores Eyzaguirre contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 175, su fecha 9 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, Ceticos-Paita, solicitando que se ordene su reincorporación a su centro de labores. Manifiesta que ingresó a dicha entidad el 15 de marzo de 2004 y que laboró hasta el 8 de noviembre de 2006, fecha en que fue cesado sin expresión de causa.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no fue despedido; que por el contrario, hizo abandono injustificado de sus labores el 8 de noviembre de 2006, no obstante que el plazo establecido en su contrato vencía el 28 de noviembre del referido año.

El Juzgado Civil de Paita, con fecha 12 de marzo de 2007, declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que existen otras vías específicas e igualmente satisfactorias que cuentan con etapa probatoria para dilucidar la pretensión.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es



inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público. En el presente caso, el recurrente alega que se ha configurado un despido incausado al haber sido cesado en su trabajo sin habersele imputado causa alguna.

2. A fojas 2 de autos, obra el Informe de Actuaciones Inspectivas emitido por el Inspector de Trabajo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita, de fecha 24 de noviembre de 2006, en el cual se consigna que el recurrente ha laborado para el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercio y Servicios de Paita (CETICOS PAITA), en calidad de Técnico de Operaciones, realizando las labores de archivo y documentación, apoyo y manejo de montacargas, entre otras, habiendo ingresado a prestar servicios el 15 de marzo de 2004 y laborado hasta el 8 de noviembre de 2006, fecha en fue despedido sin expresión de causa.
3. Asimismo, es menester señalar que en el citado Informe de Actuaciones Inspectivas el Inspector de Trabajo certificó que “(...) el trabajador se encontraba subordinado, tenía un horario de trabajo, el mismo que era controlado por los vigilantes de la empresa (...) siendo éste de 8:30 a.m. a 5:30 p.m”, y además que “con fecha 8 de noviembre de 2006, el trabajador fue despedido por el Gerente de la Empresa señor Guillermo Cabieses Maggiolo, sin habersele cursado la carta de despido conforme a Ley”.
4. Este colegiado en la STC N.º 976-2001-PA/TC, en su fundamento 15, ha señalado que *“el despido incausado se produce cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”*.
5. En el presente caso, de autos se verifica que el empleador no cumplió con el procedimiento de despido establecido por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, aplicable al caso, si tenemos en cuenta que entre las partes existió una relación laboral, conforme a lo señalado en el fundamentos 2 y 3 *supra*.
6. Este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona referidos al trabajo, al debido proceso, entre otros; por consiguiente, el despido carecerá de efecto legal razón por la que la demanda debe ser estimada.



EXP. N.º 05201-2007-PA/TC
PIURA
ELMO JESÚS FLORES EYZAGUIRRE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)